



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez,
para proveer.

Vélez, 24 de enero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 68.861.31.84.001.2023.00049.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, treinta y uno (31) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

En escrito signado por el apoderado judicial de la parte demandante, se señala que remite constancia de envío en formato PDF del traslado de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada, a los correos nestor305@gmail.com y nestor_romero328@hotmail.es, de conformidad con los parámetros de los artículos 4 y 9 de la ley 2213 de 2022 y acorde a lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., insertando dos imágenes de cuyo contenido se lee “Remitente notificado con Mailtrack”.

En tal sentido, se tiene que las direcciones electrónicas aludidas fueron exactamente las que se mencionaron en la demanda como de titularidad del pasivo, y, en cuanto a los cánones citados por el memorialista, se advierte que el primero de ellos, o sea el artículo 4º., se refiere a la conformación de los expedientes digitales, mientras que el



canon 9°.., se relaciona con la notificación por estado y traslados (virtuales) y la omisión del traslado por secretaria, en los eventos en que se remite a la contraparte un escrito que sea objeto del mismo, sin que se entienda la aplicación que de éstos se da al caso particular.

Así las cosas, al entrar a resolver sobre la legalidad de la notificación del señor **Ernesto Romero Cárdenas**, debe decirse que no se da a cabalidad ya que, acudiendo a la citada ley, su artículo 8°, en relación a las notificaciones personales, es claro en determinar que la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Valga prevenir, que el canon 6°. advierte sobre la remisión simultánea de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla, por medio electrónico a los demandados. Entonces correlacionando los dos apartados, luego de presentarse la demanda y de probarse la remisión a la parte pasiva, lo que corresponde es la remisión de la providencia (entiéndase auto admisorio, el que libra mandamiento de pago, etc.), para que se genere la “materialización de la notificación personal”.

Otro aspecto importante en ese plano, es que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío



del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador “recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese entorno, lo que se tiene en este caso, es el hecho de que el 16 de junio de 2023 cuando se presentó la demanda para reparto, efectivamente se hizo la remisión simultánea a los correos que se señalaron anteladamente, y que se dijo corresponden al demandado, por lo que la perfección de la notificación personal del demandado se surtía con “el envío de la providencia del caso”¹, o sea el auto admisorio de la demanda fechado el 29 de junio de 2023, haciéndole a la vez a aquel, las prevenciones en cuanto al término de la materialización de tal acto y del término con el que contaba para su contestación, lo cual no se prueba de manera alguna.

Según el decir del togado, remitió nuevamente copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas ya advertidas, pero no da cuenta ni del acuse de aquellos documentos, exigido legalmente, y tampoco de que se hubiese hecho a aquellos destinos, o sea a los correos citados, ya que solo se reporta, como se dijo, una “evidencia” que dice “Remitente notificado Mailtrack”.

Es diáfano, que ante la prevención de las normas por el respeto a derechos tales como el de defensa, debido proceso y contradicción, se han determinado claramente los

¹ Inciso 1 artículo 8 Ley 2213 de 2022



procederes para cada caso, los cuales, se insiste, no se han cumplido en este caso, pues al tenerse los correos electrónicos del demandado, obligaba necesariamente el cumplimiento de los contenidos del artículo 8 de la ya aludida ley, y para nada debe remitirse como lo afirma el abogado aludido, al contenido del canon 291 del C.G.P., ya que esta norma alude necesariamente la forma de notificación en los eventos en que se cuenta es con una dirección física de la parte demandada, que no es lo que ocurre ahora.

Se concluye entonces como ya se previno, que para este momento no se ha surtido cabalmente la notificación del pasivo, y así se definirá en la parte resolutive, y, por el contrario, debe procederse de conformidad, aunado a que se requerirá a la demandante para que cumpla con el requerimiento prevenido en el auto admisorio de la demanda relacionado con la información del presunto padre biológico de la menor que impetra la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Abstenerse, por ahora, de tener por notificado al demandado, de acuerdo a lo prevenido anteladamente.

Segundo: Requerir a la parte solicitante, para que dé cumplimiento al requerimiento contenido en el inciso tercero del auto admisorio datado el 29 de junio de 2023.



NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 008
Fecha: 1 de febrero de 2024

Proyectó CIVR

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d4c43a076c28f6abcedae79da06faca8b6827c4214978b11c9702e7b51f63**

Documento generado en 31/01/2024 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>